



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000805

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 5 DE MARZO DE 2004

CASO LORI BERENSON VS. EL PERÚ

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 19 de julio de 2002, en el cual ofreció como testigos a la presunta víctima del caso, la señora Lori Berenson Mejía, y al señor Grimaldo Achahui Loaiza.
2. El escrito del Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") de 22 de julio de 2002, mediante el cual solicitó que la Corte declarara el cumplimiento por parte del Perú de los estándares establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y por la jurisprudencia de la Corte en el caso de Lori Berenson conocido por la Comisión. En este escrito el Estado ofreció los testimonios de los señores Javier Pérez de Cuellar, Fernando Olivera Vega, Carlos Ferrero Costa, Walter Albán Peralta, Sergio Salas Villalobos, Denis Jett, Sofía Macher Datanero y Juan Luis Cipriani Thorne.
3. La Resolución de la Corte de 6 de septiembre de 2002, a través de la cual admitió la demanda presentada por la Comisión en el caso Lori Berenson (*supra visto 1*), así como el escrito de 22 de julio de 2002, remitido por el Estado (*supra visto 2*), el que se tramitaría dentro del mismo proceso que se seguiría en relación con la demanda presentada por la Comisión.
4. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 3 de octubre de 2003, por medio de las cuales informó a la Comisión y a los representantes de la presunta víctima (en adelante "los representantes") que el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") había otorgado un plazo común e improrrogable de un mes para que remitieran sus observaciones al escrito del Estado de 22 de julio de 2002 (*supra visto 2*). Asimismo, en la nota dirigida a los representantes, se les notificó la demanda presentada por la Comisión para que, de conformidad con el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte vigente al

momento de dicha notificación¹, presentaran autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en un plazo de 30 días.

5. Los escritos de 6 de noviembre de 2002 y 6 de enero de 2003, mediante los cuales los representantes presentaron dos escritos denominados “*emergency motion*”. En dichos escritos solicitaban la pronta resolución del caso mediante un fallo sumario y definitivo, con la finalidad de evitar daños irreparables a la presunta víctima. Dicha petición se fundamentó en los “hechos no controvertidos”, las decisiones anteriores de la Corte (Casos Loayza Tamayo y Castillo Petruzzi y otros) –escrito de 6 de noviembre–, así como la reciente decisión del Tribunal Constitucional del Perú que había declarado válido el Decreto-Ley bajo el cual fue juzgada la presunta víctima, legislación que, según los representantes, está en franca contradicción con lo ordenado por la Corte en casos anteriores –escrito de 6 de enero–. Ambos escritos fueron rechazados por la Corte, mediante comunicaciones de 4 de diciembre de 2002 y de 26 de febrero de 2003, respectivamente. En ninguno de ellos se hizo referencia a prueba testimonial alguna.

6. La comunicación de la Comisión Interamericana de 7 de noviembre de 2002, mediante la cual presentó sus observaciones al escrito del Estado de 22 de julio de 2002 (*supra* visto 2). En esta comunicación la Comisión no se refirió a la prueba testimonial ofrecida por el Estado en el referido escrito.

7. El escrito de contestación de la demanda presentado por el Estado el 3 de diciembre de 2002, en el cual ofreció el testimonio de los señores Javier Pérez de Cuellar, Fausto Alvarado Doderó, Carlos Ferrero Costa, Walter Albán Peralta, Sergio Salas Villalobos, Denis Jett, Sofía Macher Datanero y Juan Luis Cipriani Thorne.

8. Las notas de la Secretaría de 11 de diciembre de 2003, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 10 de enero de 2004, para que la Comisión y el Estado presentaran sus listas definitivas de testigos, con el propósito de proceder a una eventual convocatoria de audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

9. La comunicación de la Comisión Interamericana de 9 de enero de 2004, mediante la cual remitió su lista definitiva de testigos, la que coincidía con los testigos ofrecidos en su escrito de demanda (*supra* visto 1), y en la cual solicitó, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte² (en adelante “el Reglamento”), que “[e]n atención a que la

¹ Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001. Este artículo, entre otros, fue reformado por la Corte durante su LXI Período Ordinario de Sesiones, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

² La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

señora Lori Berenson Mejía se encuentra actualmente privada de libertad en una c[á]rcel peruana, [...] su declaración sea rendida ante fedatario público”; solicitud con la cual el Estado manifestó su conformidad (*infra* visto 15).

10. La nota de los representantes de 9 de enero de 2004, mediante la cual remitieron, por primera ocasión, una lista de testigos, la cual consistía en el ofrecimiento del testimonio de la señora Lori Berenson Mejía, presunta víctima; de la señora Rhoda Berenson, madre de la presunta víctima; de los señores Thomas J. Gumbleton³ y José Luis Sandoval Quesada, y de la señora Greta Elva Minaya Calle. Los representantes solicitaron que se “bus[car] una forma para que la Sra. Berenson pu[diera] dirigirse a la Corte y dar su testimonio en persona, y asimismo que pu[diera] estar presente en los otros procedimientos de las audiencias públicas sobre su caso”. En esta ocasión, los representantes solamente señalaron el objeto del testimonio de la presunta víctima, Lori Berenson, y de su madre, Rhoda Berenson.

11. La comunicación de 9 de enero de 2004, mediante la cual el Estado remitió su lista definitiva de testigos, señalando a los señores Javier Pérez de Cuellar, Fausto Alvarado Doderó, Walter Albán Peralta y Denis Jett, incluidos en sus escritos de 22 de julio de 2002 (*supra* visto 2) y 3 de diciembre de 2002 (*supra* visto 7). En dicha comunicación se sustituyó la declaración del testigo Carlos Ferrero Costa por la del testigo Henry Paese García. Finalmente, se designó como testigo, no nombrado con anterioridad, al señor Valentín Paniagua Corazao.

12. Las notas de la Secretaría de 14 de enero de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 29 de enero de 2004 para que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, de considerarlo pertinente, presentaran sus observaciones a las listas definitivas de testigos (*supra* vistos 9, 10 y 11).

13. El escrito de 22 de enero de 2004, mediante el cual la Comisión Interamericana reiteró los términos de su nota de 9 de enero de 2004 (*supra* visto 9), sobre la modalidad de la declaración de la señora Lori Berenson mediante *affidavit*, y señaló que no tenía objeciones respecto de la propuesta del Estado de sustituir la declaración del testigo Carlos Ferrero Costa por la del testigo Henry Paese García.

14. La comunicación de 28 de enero de 2004 de los representantes, mediante la cual presentaron sus observaciones sobre los seis testigos propuestos por el Estado. Al respecto, señalaron que estos no serían relevantes “a la cuestión crucial en este caso”, toda vez que “no tienen ningún conocimiento personal de los hechos”. Finalmente, los representantes hicieron mención de manera general al objeto de las declaraciones de los testigos propuestos por ellos (*supra* visto 10).

³ En el escrito de 20 de febrero de 2004, los representantes indicaron que el nombre de este señor era Thomas A. Gumbleton. Sin embargo, en la lista de testigos presentada el 9 de enero de 2004 los representantes indicaron que el nombre de este señor era Thomas J. Gumbleton, por lo que se tomará como correcto este último.

15. El escrito de 29 de enero de 2004, mediante el cual el Estado manifestó, por un lado, que no tenía observaciones a la lista definitiva de testigos propuesta por la Comisión y, por el otro, objetó los testigos presentados por los representantes. El Estado argumentó que estos últimos no ofrecieron su prueba en la oportunidad procesal correspondiente y fijaron una posición en cuanto a la no existencia de hechos controvertidos. Agregó el Perú que “en el supuesto negado que tuvieren derecho [los representantes] a presentar testigos”, no señalaron el objeto del testimonio y, al no conocer el objeto de las declaraciones, el Estado no pudo ejercer su derecho de objetar al testigo. Finalmente, el Estado consideró que la presunta víctima debía declarar de acuerdo con lo propuesto por la Comisión, es decir, por *affidavit*. Por otra parte, el Perú solicitó a la Corte, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, que los siguientes testigos rindieran su declaración ante fedatario público: Valentín Paniagua Corazao, Javier Pérez de Cuellar, Henry Paese García y Denis Jett.

16. La nota de la Secretaria de 11 de febrero de 2004, en la que solicitó a los representantes que remitieran, a más tardar el 17 de febrero de 2004, el objeto de las declaraciones de los señores Thomas J. Gumbleton y José Luis Sandoval Quesada, así como de la señora Greta Elva Minaya Calle, ofrecidos como testigos en su comunicación de 9 de enero de 2004 (*supra* visto 10).

17. La comunicación de 12 de febrero de 2004, mediante la cual el Estado presentó observaciones al escrito de 28 de enero de 2004 de los representantes (*supra* visto 14). En esta comunicación el Perú rechazó los términos empleados por los representantes al momento de referirse a los testigos por él presentados, y en consecuencia solicitó que “no [se] tom[aran] en cuenta las expresiones” de los representantes.

18. El escrito de los representantes de 20 de febrero de 2004, mediante el cual remitieron los objetos de los testimonios de los señores Thomas J. Gumbleton y José Luis Sandoval Quesada, así como de la señora Elva Greta Minaya Calle. Asimismo, señalaron los objetos de la declaración de la presunta víctima, Lori Berenson, y de su madre, Rhoda Berenson, a pesar de que estos fueron remitidos en su comunicación de 9 de enero de 2004 (*supra* visto 10).

19. Las notas de 23 de febrero de 2004, en las que la Secretaría informó al Estado y a la Comisión que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado plazo hasta el 1 de marzo de 2004 para que prestaran las observaciones que estimaren pertinentes a la comunicación de los representantes de 20 de febrero de 2004.

20. El escrito de 25 de febrero de 2004, mediante el cual el Estado solicitó una prórroga para la presentación de las observaciones al escrito de los representantes de 20 de febrero de 2004, hasta no conocer su traducción al idioma español. Asimismo, se reservó el derecho de manifestarse sobre la presentación tardía, por parte de los representantes, de su escrito de 20 de febrero de 2004.

21. La comunicación de 26 de febrero de 2004, mediante la cual los representantes remitieron la traducción al español de su escrito de 20 de febrero 2004 (*supra* visto 18).

22. Las notas de Secretaría de 27 de febrero de 2004, a través de las cuales se transmitió a la Comisión y al Estado la traducción al español del escrito de los representantes de 20 de febrero de 2004 (*supra* visto 18), y se informó que se otorgaba plazo hasta el 3 de marzo de 2004 para que presentaran sus observaciones a dicha comunicación.

23. Las comunicaciones de la Comisión de 1 y 2 de marzo de 2004, donde señaló que no tenía observaciones al escrito de los representantes de 20 de febrero de 2004 (*supra* visto 18).

24. El escrito del Estado de 3 de marzo de 2004, mediante el cual solicitó que se rechazaran por extemporáneos los testigos ofrecidos por los representantes en su comunicación de 9 de enero de 2004 (*supra* visto 10).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 44 del Reglamento dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 45.2 del Reglamento estipula que, en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

2. Requerir a las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a las o las otras partes para que presenten sus observaciones.

4. Que la Comisión Interamericana solicitó (*supra* visto 9) que “[e]n atención a que la señora Lori Berenson Mejía se encuentra actualmente privada de libertad en una c[á]rcel peruana, [...] de conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 del [R]eglamento [...] su declaración sea rendida ante fedatario público”.

5. Que la declaración testimonial de la señora Lori Berenson también fue ofrecida por los representantes en su comunicación de 9 de enero de 2004 (*supra* visto 10), con el propósito de que compareciera en audiencia pública ante la Corte. El Estado señaló que no encuentra razones para interrogar a la testigo de manera directa ante la Corte y manifestó su conformidad con el pedido de la Comisión en el sentido de que la referida declaración fuera rendida ante fedatario público (*affidavit*) (*supra* visto 15). Al respecto, esta Presidencia estima procedente recibir el testimonio de la señora Berenson ofrecido por la Comisión en los términos indicados por ésta y no entrar a considerar la procedencia del referido ofrecimiento hecho por los representantes.

6. Que en atención a la solicitud de la Comisión y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir el testimonio de la señora Lori Berenson Mejía, propuesta por la Comisión en su demanda (*supra* vistos 1 y 9), a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Dicha declaración será transmitida al Estado y a los representantes, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

7. Que es de especial trascendencia la colaboración que el Estado debe brindar a la Comisión para que ésta tenga las facilidades necesarias en el centro de detención en que se encuentra la señora Lori Berenson Mejía, con el propósito de que dicha persona preste su declaración ante fedatario público (*affidavit*).

8. Que en su lista definitiva de testigos el Estado propuso la sustitución del testigo ofrecido en su escrito de 22 de julio de 2002 (*supra* visto 2) y en su escrito de contestación de la demanda (*supra* visto 7), señor Carlos Ferrero Costa, en ese momento Presidente del Congreso, por el señor Henry Paese García, señalado en dicha ocasión como Presidente del Congreso (*supra* visto 11); solicitud en relación con la cual la Comisión manifestó que no tenía objeciones (*supra* visto 13). Por su parte, los representantes señalaron de manera general que los testigos del Estado no serían relevantes “a la cuestión crucial en este caso”, toda vez que “no tienen ningún conocimiento personal de los hechos” (*supra* visto 14). Al respecto, esta Presidencia, después de considerar los autos existentes en el proceso, acepta dicha sustitución, toda vez que el señor Paese García fue señalado como el actual Presidente del Congreso y que el objeto de su declaración es el mismo que el indicado para el señor Ferrero Costa.

9. Que el señor Valentín Paniagua Corazao no fue ofrecido como testigo por el Estado en sus escritos de 22 de julio de 2002 (*supra* visto 2) ni en el de 3 de diciembre de 2002 (*supra* visto 7), sino solamente en su comunicación de 9 de enero de 2004 (*supra* visto 11). Al respecto, esta Presidencia estima que el tiempo transcurrido a partir de la presentación de la contestación de la demanda, 13 meses, no puede considerarse razonable; además, el imperativo de la seguridad jurídica exige que los plazos reglamentarios sean observados.

Consecuentemente, esta Presidencia rechaza por extemporáneo el ofrecimiento realizado por el Estado de la declaración testimonial del señor Valentín Paniagua Corazao

10. Que sin embargo, pese a que la declaración del señor Valentín Paniagua Corazao fue ofrecida de manera extemporánea por el Estado en su escrito de 9 de enero de 2004, esta Presidencia acepta dicha declaración testimonial, en los términos del artículo 45.2 del Reglamento (*supra* considerando 2), ya que estima que su declaración, en su calidad de Jefe de Estado al momento en que ocurrieron algunos de los hechos alegados por las partes, podría ser de utilidad para esclarecer los hechos que fundamentan la controversia del caso en referencia.

11. Que, en relación con la declaración del señor Valentín Paniagua Corazao, es importante señalar que la Corte goza de amplios poderes en materia probatoria, tal como lo es el “requerir a las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil”, de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento. La atribución señalada en el artículo antes mencionado se deriva del deber de la Corte de suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados y su ejercicio no implica una renuncia a sus potestades discrecionales para apreciar la conducta de las partes⁴ ni, como lo ha dicho anteriormente, “a su deber de valorar la totalidad de los hechos”⁵.

12. Que el Estado solicitó (*supra* visto 15) “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.3 del Reglamento [...] que los siguientes testigos propuestos rindieran declaración ante fedatario público”: Valentín Paniagua Corazao, Javier Pérez de Cuellar, Henry Paese García y Denis Jett.

13. Que en atención a la solicitud del Estado y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir los testimonios de los señores Valentín Paniagua Corazao, Javier Pérez de Cuellar, Henry Paese García y Denis Jett, propuestos por el Estado, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavits*). Dichas declaraciones serán transmitidas a la Comisión Interamericana y a los representantes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

14. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y a las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios ofrecidos (*supra* vistos 1, 2, 6, 9 y 10), así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

⁴ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*). Resolución del Presidente de la Corte de Derechos Humanos de 16 de octubre de 1997, considerandos 2 a 5.

⁵ Cfr. Caso *Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 144; y Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

15. Que se ha garantizado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos.

16. Que la Comisión y el Estado ofrecieron en la debida oportunidad procesal la prueba testimonial que solicitaron se recabara en audiencia pública ante la Corte (*supra* considerando 1, artículo 44.1 del Reglamento). Por su parte, los representantes no presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Esta Presidencia hace notar que, de conformidad con los artículos 23, 35.4 y 43 incisos 1, 3 y 4, vigentes al momento de la notificación de la demanda⁶, y correspondientes al Reglamento de la Corte, los representantes no ejercieron dentro de los 30 días siguientes su derecho de presentar de manera autónoma a la Corte la prueba que consideraran pertinente. En este sentido es que el Estado, en su escrito de 9 de enero de 2004 (*supra* visto 15), objetó la presentación extemporánea de los testigos de los representantes, así como la falta del objeto de los testimonios ofrecidos.

17. Que los representantes no solicitaron prórroga para la presentación de la prueba, así como tampoco presentaron ningún supuesto de los comprendidos en el artículo 44.3 del Reglamento, es decir, fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, al momento de ofrecer testigos en su escrito de 9 de enero de 2004. Al respecto, esta Presidencia estima que el tiempo transcurrido, 14 meses, no puede considerarse razonable; además, el imperativo de la seguridad jurídica exige que los plazos reglamentarios sean observados. Consecuentemente, esta Presidencia rechaza por extemporáneo el ofrecimiento de la prueba testimonial realizado por los representantes (*supra* visto 10).

18. Que sin embargo, pese a que la declaración de la señora Rhoda Berenson, madre de la presunta víctima, fue ofrecida por los representantes de manera extemporánea en su escrito de 9 de enero de 2004 (*supra* visto 10), esta Presidencia acepta dicha declaración testimonial, en los términos del artículo 45.2 del Reglamento (*supra* considerando 2), ya que estima que, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre los hechos alegados en el presente caso⁷.

⁶ Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001. Los artículos 35.4 y 43, entre otros, fueron reformados por la Corte durante su LXI Período Ordinario de Sesiones, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

⁷ *Cfr., inter alia, Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 57; y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 85.

19. Que, en relación con la declaración de la señora Rhoda Berenson, y tal como se indicó anteriormente (*supra* considerando 11), la Corte goza de amplios poderes en materia probatoria, como lo es el “requerir a las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil”, de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento. La atribución señalada en el artículo antes mencionado se deriva del deber de la Corte de suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados y su ejercicio no implica una renuncia a sus potestades discrecionales para apreciar la conducta de las partes⁸ ni, como lo ha dicho anteriormente, “a su deber de valorar la totalidad de los hechos”⁹.

20. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión, por el Estado y por los representantes, en sus respectivos escritos, y que no serán rendidas mediante *affidavit*, la comparecencia de estas personas contribuirá a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento.

21. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trata de personas que se encuentren en la jurisdicción del Estado parte en el caso, corresponde a este último prestar su colaboración para la citación de las mismas y para facilitar su comparecencia ante la Corte. A ese respecto, el artículo 24.1 del Reglamento establece que:

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

22. Que en virtud de que el artículo 47.2 del Reglamento establece que “[l]a parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia”, la Comisión, los representantes y el Estado deberán encargarse de notificar la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que se han convocado para rendir testimonio.

23. Que la Comisión, los representantes y el Estado deben observar lo consagrado en el artículo 46 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

24. Que los testigos convocados por la Corte habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo con el cual

⁸ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia 8 de mayo de 1998. Serie C No. 37, párr. 42, Resolución del Presidente de la Corte de 16 de octubre de 1997, considerandos 2 a 5.

⁹ Cfr. *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 144; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

[l]a Corte pondrá en conocimiento de los Estados de los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

25. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal, al término de la declaración de los testigos, sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

26. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, la Comisión, los representantes y el Estado recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

27. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 31, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47. 3 del Reglamento, que la señora Lori Berenson Mejía, propuesta como testigo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de demanda, preste su testimonio a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

Objeto de la declaración de la señora Lori Berenson Mejía propuesta en la demanda: rendirá declaración sobre “las circunstancias de su detención y juicios en Perú; las condiciones de su reclusión en la cárcel de Yanamayo y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda”.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que coordine y realice las diligencias necesarias para que la señora Lori Berenson Mejía preste su testimonio a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).
3. Solicitar al Estado que brinde la colaboración que requiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para contar con las facilidades necesarias en el centro de detención en que se encuentra la señora Lori Berenson Mejía, con el propósito de que dicha persona preste su declaración ante fedatario público (*affidavit*).
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de abril de 2004, la declaración testimonial rendida ante fedatario público (*affidavit*) por la señora Lori Berenson Mejía.
5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibida la declaración testimonial rendida ante fedatario público (*affidavit*) por la señora Lori Berenson Mejía, la transmita al Estado del Perú y a los representantes de la presunta víctima para que, en un plazo improrrogable de veinte días contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.
6. Admitir la sustitución del testimonio del señor Carlos Ferrero Costa por el del señor Henry Pease García.
7. Requerir al Estado del Perú que presente, mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), el testimonio del señor Valentín Paniagua Corazao.

Objeto de la declaración del señor Valentín Paniagua Corazao, propuesto en la lista definitiva de testigos: rendirá declaración “con el objeto de demostrar que el Estado asumió, desde la instalación del gobierno de transición[,] el compromiso de adecuar la normatividad interna a la Convención”.

8. Requerir, según lo solicitado por el Estado, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los señores Javier Pérez de Cuellar, Henry Paese García y Denis Jett, propuestos como testigos por el Estado, presten sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

Objeto de la declaración del señor Javier Pérez de Cuellar, propuesto en el escrito de contestación de la demanda: rendirá declaración “con el objeto de demostrar que el Estado asumió, desde la instalación del gobierno de transición[,] el compromiso de adecuar la normatividad interna a la Convención”.

Objeto de la declaración del señor Henry Pease García, propuesto en la lista definitiva de testigos: rendirá declaración “con el objeto de demostrar [...] el compromiso del Estado en adecuar la normatividad interna a la Convención”.

[Americana sobre Derechos Humanos] se mantiene[,] y que el Congreso de la República está siguiendo los procedimientos constitucionales para reformar la normatividad constitucional y legal aplicable a estos casos”.

Objeto de la declaración del señor Denis Jett, propuesto en el escrito de contestación de la demanda: rendirá declaración “con el objeto de demostrar la aceptabilidad del procedimiento judicial seguido contra [Lori] Berenson Mejía.”

9. Requerir al Estado que coordine y realice las diligencias necesarias para que los señores Valentín Paniagua Corazao, Javier Pérez de Cuellar, Henry Paese García y Denis Jett presten sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

10. Requerir al Estado que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de abril de 2004, las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por los señores Valentín Paniagua Corazao, Javier Pérez de Cuellar, Henry Paese García y Denis Jett.

11. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidas las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por los señores Valentín Paniagua Corazao, Javier Pérez de Cuellar, Henry Paese García y Denis Jett, las transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

12. Requerir a los representantes de la presunta víctima que presenten en audiencia pública ante la Corte a la señora Rhoda Berenson, madre de la presunta víctima, para rendir declaración testimonial en el presente caso.

13. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado del Perú, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 7 de mayo de 2004 a las 15:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigos

A) propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Grimaldo Achabui Loaiza*, declarará “sobre las circunstancias del proceso tramitado contra la señora Lori Berenson ante el fuero militar, en Perú, y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda”.

B) requerida por la Corte a los representantes de la presunta víctima:

2. *Rhoda Berenson*, declarará sobre “las condiciones carcelarias a las que fue sometida [Lori] Berenson durante estos años y los [e]fectos ha tenido en ella en cuanto a su salud y otros, así como otros aspectos importantes en este caso”.

C) *propuestos por el Estado:*

3. *Fausto Alvarado Dodero*, declarará “con el objeto de demostrar que el compromiso del Estado en adecuar la normatividad interna a la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] se mantiene en vigencia”.

4. *Walter Albán Peralta*, declarará “sobre la consistencia del compromiso asumido por el Estado para adecuar su normatividad interna, en materias penal, procesal y penitenciaria a los estándares de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]”.

14. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de los testigos que residan en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

15. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado que notifiquen la presente convocatoria a las personas propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

16. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado del Perú que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos y convocados en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de la presunta víctima y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

18. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión, a los representantes de la presunta víctima y al Estado del Perú una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

19. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado que cuentan con plazo hasta el 7 de junio de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

20. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado del Perú.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

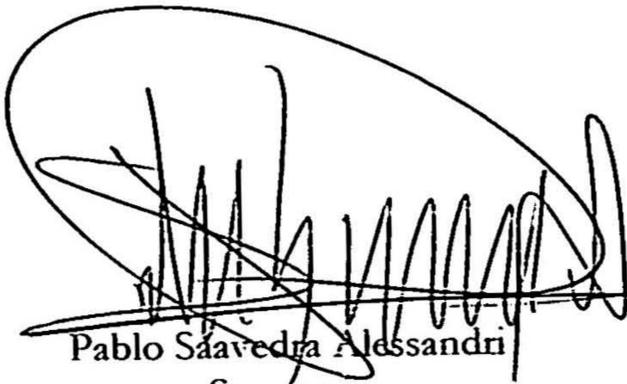


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario